



## Recurso reposición / extraordinario revisión n.º 001/2024

**S/REF:** 001-00078946; 001-00079136

**N/REF:** Expte. 2181/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** PUERTOS DEL ESTADO / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

**Información solicitada:** Estadística de tráfico marítimo de cabotaje.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado 21 de junio de 2023, el recurrente interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>1</sup> de la LTAIBG señalando no haber recibido respuesta satisfactoria a la siguiente solicitud de información:

*«Conocer la cuota de mercado de las compañías navieras que realizan cabotaje insular en España en los tráficos de pasajeros, vehículos en régimen de pasaje y mercancías (camiones y UTIS) por puerto de origen y destino en el año 2022. Esta información está disponible en el MITMA, pero no se publica.»*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*Se precisa una tabla en la que se identifique la ruta marítima, la compañía naviera y el tráfico marítimo declarado en pasajeros, vehículos en régimen de pasaje, camiones y UTIS tanto embarcados como desembarcados en los puertos de origen y destino.*

*La tabla no incluye puertos extranjeros, ni tráfico interinsular».*

2. Esta reclamación dio lugar al procedimiento 2181/2023, finalizado mediante resolución R CTBG 1099/2023, de 22 de diciembre, por la que acordaba desestimar la reclamación presentada. Los motivos de esta desestimación fueron los siguientes:

*« (...) Por lo que se refiere a las peticiones del reclamante que no han podido ser atendidas, PUERTOS DEL ESTADO manifiesta que ni ese organismo público ni las autoridades portuarias disponen de estos datos. Sobre este particular es preciso tener en cuenta que el presupuesto necesario para que el derecho de acceso a la información pública prospere es que la información exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la LTAIBG. Así se desprende del tenor literal del artículo 13 LTAIBG que define como información pública aquella que obre en poder de los sujetos obligados por haberla elaborado o adquirido en ejercicio de sus funciones.*

*En este caso, la entidad requerida ha aportado la información que obra en su poder declarando de forma expresa que los concretos datos que solicita el reclamante en lo concerniente a las rutas marítimas no obran ni en su poder ni en el de las autoridades portuarias; por lo que no concurre el presupuesto ni existe objeto sobre el que proyectar el derecho de acceso.*

*En consecuencia, procede desestimar la reclamación presentada, sin que sea preciso analizar el resto de las alegaciones presentadas por las partes».*

3. Con fecha 3 de enero de 2024, el reclamante presentó un recurso de reposición frente a la resolución del CTBG, con el siguiente contenido:

*« (...) 2º) Qué lamenta su decisión, dado que esta parte ni dispone de recursos económicos ni de tiempo para hacer frente a un costoso y largo proceso en el orden contencioso-administrativo para obtener una información de gran interés nacional, tanto para el sector público como privado, que pertenece al pueblo español y cuyos datos básicos para su elaboración constan fehacientemente en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible en documentos electrónicos recibidos, contrariamente a lo expuesto por V. I. en su fundamento quinto (las peticiones del reclamante que no han podido ser atendidas, PUERTOS DEL ESTADO manifiesta*



que ni ese organismo público ni las autoridades portuarias disponen de estos datos).

3º) Que, en poyo de mi anterior expositivo, todos los buques que realicen escala en puertos españoles están obligados a presentar, anticipadamente a su llegada a puerto (y salida) y por medios electrónicos las formalidades informativas que se establecen en:

- Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo.
- Orden FOM/1194/2011, de 29 de abril, por la que se regula el procedimiento integrado de escala de buques en los puertos de interés general que regula la gestión del documento único de escala (DUE) y la información en él contenida.
- Real Decreto 1334/2012, de 21 de septiembre, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de éstos que incorpora al derecho español la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros
- Para el despacho de buques, en el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima

Y, adicionalmente, en el Real Decreto 1516/2007, de 16 de noviembre, por el que se determina el régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público, especialmente en su artículo 4, sobre remisión de información, cuyo apartado primero, reza del siguiente tenor: (...).

Todo ello constituye prueba irrefutable en defensa de que los datos para elaborar la información solicitada sí existen, están en posesión del Ministerio de Transportes y no han sido facilitados.

4º) Que esta parte nunca se ha dirigido directamente a Puertos del Estado, ni a la Dirección General de la Marina Mercante ni a ningún otro órgano subordinado o dependiente, sino directamente y desde el inicio del procedimiento al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ahora denominado Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible y antiguamente de Fomento, como Departamento responsable del ejecutivo de la elaboración de las estadísticas de transporte marítimo y de tráfico portuario, por lo que no viene al caso la



*contestación de Puertos del Estado ni de ningún otro ente con personalidad jurídica (y responsabilidad) independiente.*

*5º) Que, mi interés en esta información se ampara en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante la presumible pérdida de flota de bandera española y la presencia de navieros foráneos prestando servicios estratégicos de transporte marítimo entre la península y los territorios insulares.*

*6º) Que me asiste el derecho establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a presentar recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, ante ese órgano cuando los actos administrativos pongan fin a la vía administrativa.*

*Por todo cuanto antecede, SOLICITA*

*Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y dé por interpuesto recurso de reposición o, en su defecto, recurso extraordinario de revisión, contra la resolución de 22 de diciembre de 2023 del presidente del consejo de transparencia y buen gobierno y en base a lo expuesto, anule dicha resolución y dicte una nueva por la que se dé trámite a mi reclamación y me permita el acceso a la información solicitada: «Conocer la cuota de mercado de las compañías navieras que realizan cabotaje insular en España en los tráficos de pasajeros, vehículos en régimen de pasaje y mercancías (camiones y UTIS) por puerto de origen y destino en el año 2022».*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 q) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver los recursos que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten contra los actos y las decisiones adoptadas en materia de su competencia.
2. Según lo dispuesto en el apartado primero del art. 23 de la LTAIBG, «[l]a reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».



La referencia al artículo 107.2 de la Ley 30/1992, actualmente derogada, debe entenderse realizada al artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que señala lo siguiente:

*«Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.*

*En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.*

*La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley».*

Finalmente, en cuanto a las resoluciones de recursos administrativos, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 122.3 LPAC —«[c]ontra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1»—; así como lo establecido en el artículo 124.3 LPAC —«[c]ontra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso»—.

En este sentido, debe recordarse que la reclamación ante este Consejo tiene, por expresa previsión legal, la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC, y por ello, no cabe la interposición de un recurso de reposición frente a la resolución que conozca de tal reclamación, por estar expresamente prohibido en los artículos antes indicados.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia debe resolver inadmitiendo el recurso de reposición presentado.

3. Por otro lado, el recurrente interpone subsidiariamente, para el caso de la eventual inadmisión del recurso de reposición, recurso extraordinario de revisión. Sin embargo, la interposición del recurso extraordinario previsto en el artículo 125.2 LPAC exige que la resolución frente a la que se interponga sea firme en la vía administrativa tal como se consigna expresamente en el artículo 113 LPAC.



Con arreglo al dictamen del Consejo de Estado n.º 639/2016, de 23 de marzo de 2017, evacuado con ocasión de un recurso extraordinario de revisión tramitado por este Consejo se aprecia falta de firmeza en la vía administrativa cuando, siendo susceptible de recurso la resolución dictada, no ha transcurrido todavía el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción.

En esos casos, el Consejo de Estado —tal como se expone en el citado dictamen— aprecia *«la falta de firmeza de la resolución por la que se inadmitió a trámite la reclamación formulada por el interesado al amparo del artículo 24 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre —es decir, del acto que este considera erróneo y que, por tanto, pretende modificar—, impide revisar su contenido a través del peculiar mecanismo de impugnación en que consiste el recurso extraordinario de revisión y ello con independencia de que concurra o no en este caso alguna de las causas que legitiman tal revisión (...) No existe, pues, ningún cauce ordinario de impugnación en vía administrativa a través del cual articular la pretensión revisora del interesado»*.

En este caso, en el momento de interponerse el recurso extraordinario de revisión (subsidiario) la resolución de este Consejo no era firme pues, habiéndose notificado en fecha 22 de diciembre de 2023, se presenta el recurso el siguiente 3 de enero de 2024, cuando todavía no habían transcurrido los dos meses previstos legalmente para recurrir en la vía contencioso-administrativa.

4. A mayor abundamiento, el recurso tampoco puede admitirse por cuanto en el escrito de interposición no se fundamenta, ni siquiera brevemente, la causa o motivo que podría hacerlo admisible. En efecto, el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con el artículo 125 LPAC, cabe cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

*«a) Que al dictarlos [los actos recurribles] se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

*b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

*c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

*d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme»*.



Ninguno de estos cuatro supuestos se ha invocado aquí, ni cabe apreciar su existencia. Debe partirse de la premisa, además, de que los específicos supuestos previstos en el artículo 125 LPAC como fundamento del recurso extraordinario de revisión deben ser objeto de una interpretación restrictiva en atención, precisamente, a su naturaleza excepcional.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** el Recurso de Reposición presentado por [REDACTED], de 3 de enero de 2024, contra la resolución de este Consejo R CTBG 1099/2023, de 22 de diciembre, que debe mantenerse en sus propios términos.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>2</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>3</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>4</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>